

LA PLATA, 28 de abril de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2122-1533/82 y - el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

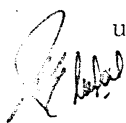
L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyense los artículos 19, 20, 21, 41, 62, --
----- 73, 74, 82 y 89 del Decreto-Ley 19.885/57 -texto
según Ley 9589 - Estatuto del Magisterio-, por los siguientes:

"Artículo 19.- El derecho a la estabilidad se pierde:

- a) Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.
- b) Cuando el docente hubiere utilizado, totalmente, la licencia por enfermedad o hubieren transcurrido los plazos máximos para tener derecho al cambio transitorio de tareas por dicha causa.
- c) Cuando el docente hubiere agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad."

"Artículo 20.- El personal docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite; cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo; cuando medie razones de orden técnico o administrativo, debidamente fundadas; o cuando sea consecuencia de una reubicación originada en una situación de disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de unidad familiar."



2.-

"Artículo 21.- El personal docente quedará en situación de ----- disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o la asignatura en que estuviere designado, o fuere -- disminuído el número de horas de cátedra de la asignatura que dictase.

El tiempo máximo, durante el cual el personal podrá permanecer en disponibilidad, es de tres años y transcurrido el mismo el docente cesará. Durante el primer año, en dicha situación, el personal percibirá ínte - gramente sus haberes y los dos (2) restantes serán sin re - tribución alguna.

Los plazos habrán de contarse desde que el personal deja de prestar servicios.

El docente que quedare en situación de dis - ponibilidad y no pudiera ser reubicado en el mismo esta - blecimiento, continuará a disposición del Director en el mismo horario en que desempeñaba las funciones afectadas hasta que la Dirección del Tribunal de Clasificación le - asigne nuevo destino, de conformidad con lo que establezca la Reglamentación.

En el caso que al docente titular se le o - frezca la reubicación y no aceptase el nuevo destino, - - cualquiera sea el lapso en que haya estado en situación - de disponibilidad, perderá la estabilidad y cesará en el cargo."

"Artículo 41.- El docente tendrá derecho a su reintegro a ----- la actividad, en el cargo u horas de cáte - dra en que revistaba siempre que se encuentren vacantes y reúnan los siguientes requisitos:

5.-

- a) Que haya revistado, como titular confirmado, no - menos de dos (2) años en el cargo en que solicita el reintegro.
- b) Reunir una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia oficial de la Provincia, al momento - del cese.
- c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a seis (6) puntos.
- d) Acreditar que posee capacidad y aptitud física, - como así conducta moral.
- e) Si perteneciere a los niveles primario o preesco- lar, no debe hallarse en condiciones de obtener - la jubilación ordinaria.
- f) Haber obtenido su rehabilitación para reingresar a la Administración Pública, cuando hubiere cesa- do por sanción disciplinaria expulsiva.
- g) No hallarse alcanzado por disposiciones que esta- blezcan incompatibilidad o inhabilidad."

"Artículo 62.- Cuando en forma transitoria se asignen a un ----- docente funciones en un cargo de mayor je - rarquía, habrá de abonársele la retribución que correspon da a ese cargo.

En el supuesto de que a un establecimiento se le asigne una categoría superior, el personal jerárqui co del mismo percibirá las bonificaciones correspondien - tes a la nueva categoría."

Y. Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9941

1.-

"Artículo 73.- La designación del personal docente tendrá
----- carácter interino hasta que, el mismo, a -
pruebe el examen psico-físico y fuere calificado con - -
seis (6) puntos como mínimo.

La calificación deberá efectuarse durante el año lectivo en que se realizó la designación siempre que hubiere desempeñado el cargo durante tres (3) meses como mínimo; en su defecto se lo calificará en el año inmediato siguiente."

"Artículo 74.- Cesarán en el cargo los docentes interinos
----- que no aprobaren el examen psico-físico o no alcanzaren el puntaje mínimo exigido en los términos del artículo anterior. En estos casos, no podrán ser incluidos en los registros de aspirantes a ingresar en la docencia, en el mismo cargo, hasta tanto sean declarados aptos por la Junta Médica o hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el momento del cese."

"Artículo 82.- Los cargos de Director de Repartición Téc-
----- nica Docente, de Asesor Docente, Pedagógico, Psicológico, Social o Médico, deberán cubrirse con docentes en ejercicio o que hayan desempeñado cargos en la docencia y posean antecedentes en las respectivas especialidades.

Los cargos de Inspectores Jefes de Región se cubrirán con integrantes del cuerpo de Inspectores o con quienes hayan desempeñado las referidas funciones -- con anterioridad.

[Handwritten signature]

11..

El Poder Ejecutivo

de la
República de Buenos Aires

9941

5.-

El desempeño de las funciones mencionadas - en los párrafos anteriores no confieren estabilidad en -- las mismas, conservando en todos los casos el derecho de reintegrarse a los cargos anteriores, al término de la -- gestión."

"Artículo 89.- El personal Jerárquico, titular de un esta-
----- blecimiento que es clasificado en una cate-
goría superior, tendrá derecho a permanecer en el cargo - hasta que reúna los requisitos establecidos en el artícu-
lo 33, oportunidad en que deberá ser promovido, automáti-
camente, a la jerarquía correspondiente a la categoría -- del establecimiento.

Cuando se trate de personal de estableci -- mientos de educación primaria, especial y de adultos, la promoción se hará efectiva cuando el establecimiento man- tenga la nueva categoría durante dos (2) términos lecti - vos y, en tal caso, tendrá efecto retroactivo."

ARTICULO 2.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 33 del Decre-
----- to-Ley 19.885/57 -Estatuto del Magisterio-, texto según Ley 9589, por el siguiente:

"d) Haya merecido concepto sintético no inferior a seis -- (6) puntos en los dos (2) últimos años."

ARTICULO 3.- Las disposiciones de la presente ley serán de apli-
----- cación a partir del día 10 de Diciembre del año -- 1982.

ARTICULO 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Regis-
----- tro y Boletín Oficial y archívese.

V. Poder Ejecutivo

de la

República de Buenos Aires

9941

9941

FUNDAMENTOS

La ley adjunta modifica diversos artículos del Decreto-Ley 19.385/57 -texto según Ley 9589-, con el objeto de completar el -remozamiento del citado cuerpo legal, iniciado con la sanción de la Ley 9589. Esta última, sancionada en setiembre de 1982, no cobró plena vigencia, debido a distintas circunstancias que se sucedieron desde esa fecha que no lo hacían aconsejable. Su análisis dió como resultado las presentes modificaciones que dan solución a los problemas que se suscitaban incorporando nuevas variantes -fruto de la experiencia adquirida en el tema desde entonces.

Una prueba cabal de lo expuesto es la eliminación, de entre las causales de pérdida de la estabilidad, la que establecía para los docentes que obtuvieran dos calificaciones, consecutivas o alternadas, inferiores a ocho (8) puntos. Se ha estimado en el caso que esa situación resulte del sumario administrativo que debe incoarse por presunta falta de idoneidad; ello es una garantía más para los docentes.

En síntesis, el nuevo cuerpo normativo, atiende de modo --adecuado las necesidades del personal docente, como así la solución de las dificultades observadas en el texto modificado, todo ello en aras de un mejor logro del objetivo que persigue el Estado en materia de educación.

